

Ciudad de México, 21 de agosto de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha.
Secretaria general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta presente sesión.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior.
Y los asuntos a analizar y resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un recurso de apelación y 24 recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 26 medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.
Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.
Magistrados, Magistradas, les consulto si hay alguna objeción en relación con el orden del día o si se aprueba en votación económica.
¿Se aprueba en votación económica?
Secretaria general de acuerdos, tome nota de que se ha aprobado en votación económica.
Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor dé cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución que nos propone el señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.
Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 460 y 461 de 2019 cuya acumulación se propone, interpuestos por Morena y el Partido del Trabajo respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México el pasado 26 de julio del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 175 de este año, en la cual revocó parcialmente la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y declaró la inaplicación del artículo décimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
La ponencia advierte que en el caso sobreviene una causa de improcedencia que deja sin materia los medios de impugnación de la cadena impugnativa de origen, por lo que se propone realizar su estudio de manera oficiosa y preferente.
Lo anterior, ya que la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, mediante decreto publicado el 12 de agosto del presente año, expidió la nueva Ley

de Participación Ciudadana que entró en vigor en la fecha de su publicación y una de sus consecuencias es abrogar y dejar sin efectos la anterior Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, así como cualquier disposición normativa contenida en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, lo cual incluye el artículo transitorio impugnado en el juicio electoral local que originó la presente cadena impugnativa.

Por tanto, como los medios de impugnación de origen quedaron sin materia, debido a un cambio de situación jurídica que dejó sin efectos la disposición de tránsito inaplicada por la Sala Regional, en atención de los alcances derogatorios de la nueva Ley de Participación Ciudadana, se estima innecesario que esta Sala Superior analice el tema de constitucionalidad de la sentencia impugnada.

En consecuencia, la ponencia propone que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción, revoque las sentencias tanto de la Sala Regional como del Tribunal Electoral local y declare el sobreseimiento de ambos procedimientos, al haber quedado sin materia.

Es cuanto, Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, señor secretario.

Magistradas, Magistrados, les consulto si hay alguna participación en relación con el asunto de la cuenta.

Al no existir participación, secretaria general de acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrada Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También con las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 460 y 461, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de mérito.

Segundo.- Se revocan las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral local, así como por la Sala Regional, ambas autoridades de la Ciudad de México y que se indican en la sentencia.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción, se sobreseen los juicios radicados en los órganos jurisdiccionales referidos, los cuales se precisan en la sentencia correspondiente.

Secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 119 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la deducción del saldo pendiente de cobro por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público para gastos de campaña otorgado a su Comité Directivo estatal en Jalisco, a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada porque los argumentos relacionados con la interpretación de los lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes, conforme a criterio sostenido en el recurso de apelación 458 de 2016, resulta inoperante ya que los agravios que formula el recurrente abordan aspectos sobre los cuales este órgano jurisdiccional ya se pronunció al resolver los recursos de apelación 115 de 2017 y acumulados.

De manera que, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otra parte, es infundado el concepto de agravio relativo a que, en el caso, se debió aplicar la excepción prevista en el considerando 22 del acuerdo 61 de 2017 del Consejo General del referido Instituto, porque contrario a lo sostenido por el recurrente no existe la excepción aludida, ya que dicho considerando también regula que después de seis meses el Comité Nacional del respectivo partido político debe cubrir el remanente correspondiente.

Finalmente, no le asiste la razón al recurrente en relación con que la autoridad responsable no debe ser quien realice el cobro del remanente respectivo, sino que debe efectuarlo el Instituto Electoral local a efecto de integrarlo a la Tesorería de Jalisco.

Lo anterior, porque conforme a los lineamientos citados el Instituto local no es la autoridad facultada para hacer la deducción del remanente, sino que es el Instituto Nacional Electoral a través de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración quienes informan sobre el remanente, hacen la deducción correspondiente y el reintegro a la Tesorería local.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Les consulto a las magistradas y magistrados si estiman pertinente tener alguna intervención en este asunto de la cuenta.

No hay intervención.

Secretaria general de acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 119 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz: Señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 471 de este año promovido por Evangelina Solís Calderón contra la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México respecto al ajuste del programa Operativo Anual y el presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, así como la actualización de las normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal del Instituto Electoral local.

La consulta que se somete a su consideración se propone el estudio de oficio sobre la competencia, materia de la Sala responsable para conocer de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en un asunto que versa sobre controversia laboral suscitada entre el Instituto local y una de sus servidoras. Se estima equivocado el actuar de la responsable, toda vez que la Salas Regionales de este Tribunal carecen de competencia para conocer de las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales de las entidades federativas en juicios de carácter laboral suscitados por controversias entre los órganos electorales locales y sus trabajadores como en el caso acontece.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México y, en consecuencia, se deja sin efecto todo lo actuado.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta, les consulto si hay alguna intervención al respecto. No hay intervenciones Secretaria, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrada Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 471 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada conforme a lo establecido en la ejecutoria.

Secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que propone a este Pleno, la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas: Con su autorización Magistrado Presidente. Señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 1144 del presente año, promovido por María de los Ángeles Arévalo Bustamente, para controvertir por un lado, diversos actos relacionados con la designación de diputados federales por el principio de representación proporcional dentro del proceso electoral 2017-2018 y, por el otro, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional mediante la cual confirmó la diversa de la Comisión de Atención a la Violencia Política Contra las Mujeres Militantes del citado instituto político.

En el proyecto se considera que son inatendibles los reclamos del enjuiciante relativos a que el Partido Acción Nacional indebidamente la excluyó de la lista de candidaturas y, aquellos encaminados a combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que realizó la asignación de diputaciones de

representación proporcional porque tales actos ya habían sido controvertidos por la actora en el recurso de reconsideración 1007 y el juicio ciudadano 318, ambos del año pasado.

Por otra parte, se estima que son inoperantes los agravios enderezados para cuestionar el fallo de la Comisión de Justicia del partido, en la que confirmó la resolución que determinó que la actora no acreditó la supuesta violencia política por razón de género en su contra.

La calificativa de su disenso estriba en que el accionante no controvierte en modo alguno las razones que sustentó la responsable en la sentencia reclamada, sino que se limita a cuestionar los actos relacionados con el registro de candidaturas del partido y la asignación de curules.

En consecuencia, se propone sobreseer en el juicio respecto de los actos relacionados con la designación de diputados de representación proporcional y confirmar la resolución partidista impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias secretario. Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Hay alguna intervención por parte de ustedes en relación con este asunto? Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias Presidente.

Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

De manera muy breve. Votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas, agradeciendo incluso una puntualización que se hizo en el mismo. Únicamente precisar, porque este es un asunto que ya lleva, digamos, cierto tiempo, en virtud de que se viene incluso impugnando el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se hizo la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional.

Aquí en este caso, impugna también la actora una resolución del órgano intrapartidista.

Y únicamente, una muy breve referencia a su agravio, referente a la violencia política de género, que ella argumenta, ya que fue precandidata en el proceso interno del partido. No quedó como candidata posterior mente y por ende no fue registrada y no obstante ello, en efecto señala en su escrito que el partido solo registró varones en la entidad federativa correspondiente, que el caso es Guanajuato.

No le asiste la razón en esta afirmación, ya que sí se registraron mujeres y varones y, si bien podría pensarse que en caso de que solo se hubiesen registrado varones, el acto era irreparable, no obstante ello, si hubiese sido el caso, es cierto que los partidos políticos tienen que respetar este principio de paridad desde la postulación y no solo por circunscripción, sino también por entidad federativa, pero en este caso no acredita su dicho la actora y de hecho, de una revisión se advierte que no le asiste la razón.

Es la única precisión que quería formular al respecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?
No hay más intervenciones.
Secretaria, toma la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También, a favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1144 de esta anualidad, se decide:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto de los actos relacionados con la designación de diputaciones de representación proporcional, correspondientes a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, postulados por el Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se confirma la resolución partidista impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago míos los asuntos el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, únicamente para efectos de resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se proponen el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone el desechamiento de las demandas de los recursos de reconsideración 473, 476, 477, 478 y 485 al 488, cuya acumulación se propone, interpuestas para combatir la sentencia de la Sala Regional Xalapa que modificó la asignación de diputaciones de representación proporcional para la integración del Congreso de Quintana Roo, al considerar que el Tribunal local introdujo ajustes adicionales a los límites de sobre y sub representación previstos en la Constitución local y en la Ley Electoral estatal; además de que de forma incorrecta tomó como base la votación de cada uno de los distritos y no la votación obtenida por cada partido a nivel estatal.

En el proyecto se estima que los recursos son improcedentes porque no se actualizan las condiciones especiales de procedencia vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica realizada por la responsable.

Además de que en las demandas no se plantean temas directos de constitucionalidad, sino que se controvierten aspectos en torno a la legalidad del acto combatido, dado que los agravios de los recurrentes se circunscriben a solicitar que se realice un ajuste de proporcionalidad pura y se determine la votación que se debe tomar en cuenta para conformar la **lista B** de mejores porcentajes en los distritos electorales que den lugar a la lista definitiva de diputaciones.

A juicio del ponente, la Sala Regional Xalapa basó su determinación en la interpretación de disposiciones de la Ley Electoral estatal frente a la Constitución local, sin que se haya realizado la interpretación de algún precepto de la Constitución Federal.

Aunado a que, en su concepto, no se actualiza la relevancia o trascendencia para conocer del tema y no se advierte la posibilidad de un error evidente en la interpretación de la Ley Electoral local realizada por la responsable por las razones que se precisan en el proyecto.

Por otra parte, se propone el desechamiento de las demandas de los recursos de reconsideración 475, 479, 482, 483, 484 y 494, interpuestas para combatir sentencias de las Salas Regionales Guadalajara, Toluca, Monterrey, Xalapa y Ciudad de México, relacionadas con las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña de las candidaturas para la integración de ayuntamientos en Durango y Puebla, así como diputaciones en Tamaulipas.

La negativa de registro de Encuentro Social como partido político local en Michoacán y con la amonestación impuesta al presidente municipal de Santiago

Juxtlahuaca, Oaxaca, por no haber dado cumplimiento a la ejecutoria por la cual se le ordenó el pago de las remuneraciones que se le adeudaban a la regidora de asuntos indígenas con motivo de su encargo.

En los proyectos se estima que en los recursos son improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que, en cada caso, respecto a los planteamientos expuestos por los recurrentes, las responsables sólo analizaron y resolvieron aspectos sobre legalidad de los actos combatidos, aunado a que, en el recurso de reconsideración 494 no se controvierte una determinación de fondo.

Asimismo, se propone el desechamiento de plano de las demandas de los recursos de reconsideración 474, 481, 489 a 491 y 493 interpuestas para controvertir sentencias dictadas por la Salas Regionales Xalapa, Guadalajara y Monterrey, relacionadas, entre otros aspectos con la resolución que declaró la inexistencia de violaciones en materia de propaganda electoral en el proceso electoral local en Quintana Roo, atribuidos a una senadora, los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Calvillo, Pabellón de Arteaga y San José de Gracia en Aguascalientes, así como el pago de la remuneración a diversos exregidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco, con motivo de su encargo.

La improcedencia deriva de la presentación extemporánea de las demandas.

Finalmente, se propone el desechamiento de la demanda del recurso de reconsideración 492, interpuesta para controvertir la supuesta sentencia de la Sala Regional Monterrey, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de San Francisco de los Romos, Aguascalientes.

En el proyecto se estima que el acto controvertido es inexistente, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda, no había sido emitido el acto que se pretende impugnar.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de desechamiento con que se nos ha dado cuenta, les consulto si hay alguna intervención.

Señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene el uso de la voz.

Magistrada Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias, Presidente.

Es para referirme al REP-473 y acumulados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Indalfer Infante Gonzales: En este asunto se nos plantea la improcedencia del juicio atendiendo a que dentro de toda la cadena impugnativa no hay temas de constitucionalidad de los que tenga que ocuparse esta Sala Superior. En efecto, recordemos que en términos del artículo 61, inciso b) de la Ley General de Medios, se establece que el recurso de reconsideración procederá cuando las Salas Regionales inapliquen alguna disposición que sea contraria a la Constitución. Y esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de ese recurso a otros supuestos. En el caso, a mí me parece que de lo planteado inclusive desde las propias demandas presentadas ante los tribunales locales, hay temas que tienen que ver o con interpretación constitucional, o con la petición expresa de inaplicación de alguna disposición de carácter local.

Por esa razón considero que en el caso hay elementos para declarar la procedencia de este recurso.

Dentro de los temas que hay, por ejemplo, está la coalición, señalan que la coalición debió ser considerada como una unidad para efectos de la asignación, esto es, de representación proporcional, es decir, si cuando varios partidos políticos participan en una elección en coalición, cómo deben asignarse los curules de representación proporcional. Si se debe tener a esa coalición como una unidad, o cada partido político tiene derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

Y aquí parece que quieren hacer alguna interpretación del artículo 116 constitucional.

Pero, además, éste ha sido un tema en los que esta Sala, de alguna manera se ha ocupado, es decir, ha aceptado la procedencia del REC para ocuparnos de este tema.

Por esa razón considero que, cuando menos en eso pudiera ser.

Hay otro aspecto también, otro tema que es la asignación directa por obtener el porcentaje mínimo de votación.

Alguno de los recurrentes reclama que, al haber obtenido el 3% de la votación que se necesita, tenía derecho a una asignación directa. Y es que esto es lo que dice de alguna manera el artículo 54, fracción segunda de la Constitución. Claro, esto lo dice para el Congreso, para la Cámara de Diputados, para el Congreso General.

Pero, de alguna manera hay un argumento en ese sentido, que puede ser operante o puede no serlo, y ahí es donde me parece que hay un planteamiento de constitucionalidad porque con una causa de pedir, podría él referir, precisamente que la omisión de las Legislaturas locales, de establecer que por el solo hecho de alcanzar el 3% de la votación ya tienen derecho a una asignación, cuando algunas legislaciones electorales lo que refieren es que, al tener el 3% te da derecho a participar, pero no necesariamente a una asignación directa.

Pero lo quieren enfrentar esto con lo que dice el 54 de la Constitución federal y por ahí también, podríamos buscar temas de este tipo.

Luego, otro tema es validez de ajustes adicionales a los límites de sobre y sub representación. Y aquí es donde me parece que también puede haber un tema de interpretación directa a la Constitución en relación con el artículo 116, es decir, cómo debe correrse esta fórmula, si al momento de estarse haciendo las asignaciones se alcanza ese porcentaje de más-menos ocho, hasta ahí se debe quedar o si se debe

continuar corriendo la fórmula, de tal manera que se alcance lo que ellos llaman una representación pura y que ellos dicen es lo más cercano a la proporcionalidad.

Y esto me parece que también tiene que ver con una interpretación de la fracción II del artículo 116 Constitucional.

Y así por el estilo muchos otros temas sobre este aspecto que, repito, podrían, no me pronuncio si son operantes o no los conceptos de agravio que se hacen valer en este sentido; pero lo que sí, parece ser, es que el tema sí es constitucional.

Y aquí es donde viene algo interesante. Yo creo que el recurso de reconsideración no debe depender de la forma en que la Sala Regional estudia esos temas, porque puede estudiarlos únicamente, aparentemente a la luz de la normatividad local o federal sin citar, inclusive, ningún precepto constitucional o sin ni siquiera hacer un estudio profundo o una interpretación directa del precepto constitucional, pero eso no quiere decir que no subsistan temas de constitucionalidad.

Porque inclusive, por ejemplo, tratándose del REC-473 que tiene que ver con el orden de integración de las listas para listas definitivas por segmentos, donde se impugna precisamente por referir que puede afectar el tema de la paridad de género.

Y ahí concretamente, desde la demanda local, el actor reclamaba la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 374, fracción II. Esto mismo lo llevó a su demanda de Sala Xalapa y eso mismo también nos plantea aquí en el REC, la inaplicación del artículo 374, fracción II.

Por estas razones es que en mi opinión debería admitirse la procedencia de este recurso de reconsideración, insistiendo, con independencia de que sean operantes o no los conceptos de agravio, eso ya se verá en el fondo del asunto.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Magistrado Infante Gonzales.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado Presidente. Muy buenos días, señoras Magistradas, señores Magistrados.

También en el mismo sentido quisiera pronunciarme sobre este recurso de reconsideración 473, señalando de manera muy respetuosa que me alejo de la propuesta que nos presenta el Magistrado ponente, porque al igual que el Magistrado Infante, a mi modo de ver es un medio de impugnación que debe admitirse.

Y básicamente quisiera añadir a lo ya mencionado que, dichos medios de impugnación, tienen que ver con la integración del Congreso del estado de Quintana Roo. Lo impugnan tres partidos que son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Encuentro Social de Quintana Roo, así como cinco candidatas y candidatos; es decir, un grupo importante de actores legitimados para un juicio de esta naturaleza.

Y básicamente, así como hemos venido discutiendo los criterios de admisión del recurso de reconsideración, como ya lo decía el Magistrado Infante, hemos ido ampliando la posibilidad de que entren algunas cuestiones que directa o

indirectamente tienen que ver con un tema de constitucionalidad, en el sentido de ser nosotros la última instancia en materia electoral, me parece y ya lo decía yo en una anterior intervención, que tratándose de la integración de Congresos estatales, a mi modo de ver, todos tendrían que ser admisibles, a través del REC y digo esto, porque podríamos encontrar argumentos de los dos lados, es decir, de estricta legalidad o de constitucionalidad explícita o implícita.

A mi modo de ver, dentro de los agravios que presentan las diversas demandas, sí existen elementos que hablan de inaplicar determinadas normas, que conducirían a calcular de otra manera la representación proporcional y por lo tanto hacer las asignaciones respectivas.

Asimismo, yo señalaría que el solo hecho de aplicar adecuadamente o inadecuadamente la fórmula prevista en la legislación del estado y las normas locales, ya en sí mismo es una inaplicación o una aplicación y eso es lo que precisamente nos piden los actores, que analicemos si fue debidamente corrida la fórmula y, por lo tanto, si el Tribunal responsable, en este caso la Sala Regional y a su vez el Tribunal del estado, juzgaron conforme a derecho o no lo hicieron.

Es en este sentido, en consistencia con el recurso de reconsideración 1629 y acumulados de 2018, que si bien no es un caso idéntico, pero analizó si la legislación preveía un tema de proporcionalidad pura, es decir, en la interpretación, es que me parece que este es un caso similar. Es decir, tenemos que analizar la normativa electoral de Quintana Roo, para determinar si establece ese tipo de posibilidad del corrimiento, a través de esta proporcionalidad pura.

Asimismo, como ya se decía, persiste un tema en el cual existe duda, en torno a si las coaliciones debieron ser consideradas como una unidad, para efectos de asignación y, por supuesto, el tema se relaciona con la votación que se utiliza para realizar, el cálculo, es decir, si se hace de acuerdo a la entidad o al distrito correspondiente.

Creo que todas esas cuestiones, sin pronunciarme sobre el fondo del asunto, hacen procedente el asunto, pues como ya decía, este Tribunal ha razonado que tratándose de la integración de congresos de los estados, cuando existe esta cantidad de planteamientos que tienen que ver con determinar si la ciudadanía de la entidad está debidamente representada, a partir de haber interpretado correctamente las fórmulas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es que nos corresponde dar la entrada a dichos asuntos y probablemente en muchos casos nos corresponderá confirmar lo que ya determinaron las otras instancias, de revisión, como son las Salas Regionales, sin embargo, en ocasiones podremos encontrar casos donde exista una interpretación equivocada y, tengamos nosotros la potestad de corregir dichos errores.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Magistrado Vargas.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Arelí Soto Fregoso: Gracias. Brevemente quisiera hacer uso de la voz para, de manera muy respetuosa, también posicionarme respecto a este asunto que nos está presentando el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con el

que en esta ocasión no coincido en la propuesta que nos propone, porque en mi concepto también se actualiza el requisito especial de procedibilidad, ya que la Sala Regional hizo pronunciamiento sobre temas que ameritan el estudio de constitucionalidad, que así estimo, debe ser.

Y bueno, ya también se han abordado los temas de los que trata esta controversia y quisiera referirme muy brevemente a ellos.

Respecto de la proporcionalidad pura considero que, de conformidad con el criterio sustentado en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración 1629 de 2018, caso Jalisco; 1102 de 2018, también, que tiene que ver con el estado de Michoacán, y 1176 de 2018, que es el caso de la Ciudad de México, se debe tener por justificada la procedencia con motivo de la interpretación directa al artículo 116, fracción segunda, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Sala Regional Xalapa estimó que no resulta aplicable un sistema de representación proporcional pura.

Y al efecto, los recurrentes aducen en esencia que, la Sala Superior se debe pronunciar a favor de la citada proporcionalidad, tomando en cuenta el artículo 376 de la Ley Electoral local, con base en una interpretación directa del citado precepto constitucional, así como que se realicen los ajustes sobre los extremos de sobre y sub representación.

Esto es, se debe determinar si la Sala Regional realizó una debida o indebida interpretación constitucional, motivo por el cual se debe tener por justificada la procedencia y, también desde mi perspectiva, analizar el fondo del asunto.

Por lo que hace a la votación distrital o estatal para conformar la lista B de mejores porcentajes, se estima que acorde al criterio adoptado por la Sala Superior en los recursos de reconsideración 1090 de 2018, que es el caso del estado de Hidalgo, del cual fui ponente; y 1209 de 2019, caso Aguascalientes, se debe tener por justificado el requisito especial de procedencia sobre la base de que para la asignación de diputaciones por mayores porcentajes se debe definir si se debe utilizar la votación válida emitida a nivel distrital o la del ámbito estatal, como lo prevé el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral local. Hay que dilucidar en el fondo ese análisis.

Y así, dada también la relevancia del criterio a adoptar, es que estimo se tiene por justificada esta procedencia. Y en el fondo también definir si el aludido precepto guarda regularidad constitucional, o si por el contrario, se debe considerar la votación a nivel distrital.

Por cuanto hace la temática relativa a que la coalición debió ser considerada como una unidad para efectos de la asignación, se debe precisar que en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración 1036 de 2018 y sus acumulados que tiene que ver con el caso del estado de Nuevo León, se abordó el fondo también de tal cuestión.

También quiero destacar que para justificar la procedencia en tal asunto solo se hizo mención que la Sala Regional Monterrey realizó una interpretación directa al artículo 116 Constitucional respecto de la asignación de diputaciones por representación proporcional, por lo que también se realizó un estudio de fondo. Y estimo que aquí también procede el mismo.

Quiero también precisar que las temáticas referentes a la asignación directa para obtener el porcentaje mínimo y lista definida por segmentos, se encuentra también

directamente vinculadas con los diferentes tópicos, por lo que estimo es necesario analizar tales cuestiones sin que, a priori, se pueda considerar que se tratan de temas de mera legalidad.

Por otro lado, también aquí una recurrente hace valer motivos de inconformidad que están vinculados con la paridad de género, pues en su perspectiva la Sala Regional no atendió la solicitud de inaplicación del artículo 474, fracción tercera de la Ley Electoral Local, a efecto de que se le aplicara de forma directa el artículo 116 constitucional para que fuera beneficiada con la asignación de una curul por tener un alto porcentaje de votación.

En suma, estimo que, a diferencia de lo aducido en este caso en el proyecto, también existen temáticas perfectamente delimitadas que ameritan un estudio de constitucionalidad de diversas porciones normativas, por lo que, como lo he reiterado en mi intervención, pues estoy convencido que se deben tener por colmados o por colmado el requisito especial de procedibilidad y, en todo caso, realizar el estudio de fondo correspondiente.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Hay alguien más que desee intervenir?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente, me parece que ya fue dicho mucho en torno a este proyecto en el recurso de reconsideración 473 y sus acumulados y únicamente quiero precisar que votaré en contra del proyecto que nos es presentado por el Magistrado Felipe de la Mata, ya que no confirmo el que no se acrediten el requisito especial de procedencia de este tipo de recursos, al no haber particularmente un tema de constitucionalidad.

Considero que hay tres elementos de las demandas, de todo el conjunto de las demandas, que ameritan en efecto entrar al estudio de fondo de este tema.

Por una parte, está el tema de proporcionalidad pura; por otra parte, está el tema referente a la votación que debe tomarse como base para integrar la Lista B, que en dicho estado es la lista de los mejores perdedores que, aquí me parece que también el criterio de importancia y trascendencia y finalmente se argumenta en uno de los juicios el tema de un presunto, presumible error judicial.

Estos son los argumentos que a mí me llevan a pensar que sí hay tema de constitucionalidad y, en entre otros, también a la lectura de lo que dice la Ley Electoral Local y lo que dice la propia Constitución.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Si me permite, Magistrado De la Mata Pizaña para que tenga todos los elementos relativos a la posible posición que asuma, respecto a las objeciones de su proyecto. Yo sí creo que en el caso se trata de temas de legalidad, es por eso que me sumo a la propuesta presentada por el Magistrado de la Mata, ya identificaron mis compañeros de manera plena y contundente cuáles son los temas que están en

juego: El primero, la coalición debió ser considerada como unidad, para efectos de la asignación.

En este tópico el proyecto se hace cargo del hecho de que ya este tema ha sido resuelto con anterioridad por esta Sala Superior y, por tanto, desestima la petición de una importancia y transcendencia que amerite la procedencia del recurso de reconsideración, tema que efectivamente como ya se citó por alguien, por alguno de mis compañeros que ha hecho uso de la voz, efectivamente en el caso Jalisco ya lo definimos.

La asignación directa para obtener el porcentaje mínimo, la resolución que dio la Sala Regional Xalapa, fue desde la perspectiva de la legislación local, entonces yo creo que aquí no se hizo un ejercicio de carácter constitucional.

En el tema de la proporcionalidad pura. Hemos entrado al análisis de este tema en diversos precedentes como ya se ha mencionado, pero le hemos entrado porque se ha vinculado, se ha amalgamado con principios y valores que se traen desde la Constitución Federal, en esos precedentes se amarró la procedencia del recurso, precisamente con el alcance que teníamos que darle al artículo 116 constitucional y aquí en este caso, todo se hace partir del artículo si no mal recuerdo es el 376 del Código Electoral local, qué alcance debe darse a ese adjetivo que utilizó el legislador local o a esa aspiración que tuvo cuando habló de procurará, pero en un precepto legal.

¿Y qué es lo que hizo la Sala responsable? Examinó ese precepto legal a la luz del sistema normativo interno local, no lo direccionó desde el punto de vista de la Constitución Federal, entonces yo creo que este ejercicio es meramente de legalidad.

Y en el tema de la votación distrital o estatal, también acudió a resolver una posible antinomia entre la Constitución local y la Ley Electoral, es decir, los pasos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado para dirimir posibles antinomias entre preceptos del mismo rango, ubicados en el ámbito local, es el que efectuó la Sala Regional. Nunca acudió a principios, valores o preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dirimir el alcance que debe dársele a tomar en cuenta la votación distrital o estatal para establecer la asignación por representación proporcional.

Yo creo que en estos tópicos, incluso, el error judicial que se pone de manifiesto a través de no recibírsele de manera oportuna un escrito al tercero interesado, no debe ser visto aisladamente; puede existir el error judicial, pero para mí, desde el punto de vista constitucional, no sólo basta la existencia de error judicial, sino que éste debe trascender hacia lo que se está definiendo en la *litis* y en este caso, yo no le veo ninguna trascendencia y el proyecto lo pone de relieve perfectamente.

Recordemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado abiertamente cuándo un error judicial da pie a una condena internacional y establece parámetros, y dentro de esos parámetros no se encuentra el relativo a que simplemente, porque sí se encuentre un error, en automático se dará procedencia a un recurso.

Es en ese sentido que cada uno de estos seis tópicos principales que identifiqué con independencia de que existan otros accesorios, me llevan a sumarme al proyecto que presenta el señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Señor Magistrado de la Mata Pizaña, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias Presidente. Creo que lamentablemente nos vamos a quedar solos, Presidente. Pero bueno, ahora sí que así son las cosas. Sin duda, respeto las opiniones divergentes.

Me parece que justamente el análisis de sentencias y demandas también tiene que ver mucho con la interpretación subjetiva o de cada persona en particular.

Yo trataré de ser breve. Ya se ha dicho todo. Primero, no pienso que haya, efectivamente, un tema de constitucionalidad, así lo dice el proyecto que estoy presentando a ustedes.

Yo veo al menos, pero en general, cinco temas específicamente en este caso.

Primero, el tema si la coalición debió ser considerada como una unidad para efectos de la asignación. Bueno, en este tema ya hay jurisprudencia de nosotros, está resuelto el tema el interpretar directamente el artículo 41 de la Constitución, en relación con las fórmulas de asignación de RP federales.

A nivel local también hemos dicho que se trata de un tema de libertad de configuración legislativa de cada una de las entidades federativas. Y cuando decimos eso estamos diciendo que no es necesario subir el tema a constitucional, se puede quedar en simple legalidad, porque si es libertad de configuración legislativa, pues significa eso, que no hay prohibición constitucional; entonces es un tema de legalidad.

Por otro lado, efectivamente hay un tema interesante, éste de que si la asignación directa por obtener el porcentaje mínimo y el 3%, ya lo hemos discutido también.

Claro, el problema es que ahorita se está planteando en la demanda.

Y también hay jurisprudencia que dice que este tipo de planteamientos justamente no se pueden analizar en este momento porque no fue motivo de la *litis* en ninguna de las instancias previas.

Respecto del tema de proporcionalidad pura, en el asunto de la legislatura de Jalisco justamente voté a favor de ejercer el *certiorari*, digamos así, y entrarle, y lo resolvimos y quedé en minoría.

Nos quedamos tres pensando que sí había proporcionalidad pura y cuatro pensando que no.

Entonces, era una interpretación de legalidad de la legislación de Jalisco exclusivamente. Nuevamente se evidencia que es un tema de exclusiva legalidad.

Pero además, independientemente de eso, ya fijamos el criterio, es decir, esta fórmula de compensación directa al final del corrimiento de la fórmula de RP que se podía sustraer de la legislación de Jalisco, cuatro de nuestros compañeros, nosotros nos quedamos en minoría tres, pues pensaron que no se podía aplicar.

Por otro lado, el tema de la lista D, que ese también es un tema.

Bueno, hemos interpretado tantas leyes en torno al tema de la cremallera, pero además, justo interpretamos las leyes, porque la solución está en la ley respectiva del estado.

Y finalmente, el tema de las listas por segmentos, pues justamente no quiero abundar, me parece que se encuentra su solución en el análisis de supuesto, dice el actor, entre un tema entre la Constitución local y la ley estatal.

Pero la Suprema Corte ha dicho que inclusive el análisis de la Constitución local y su comparación con la legislación estatal es un tema de legalidad también.

Yo de verdad no veo, pero respeto profundamente la opinión divergente.

El tema de error judicial, es que no puedo coincidir que hay error judicial cuando éste no resulta evidente; es decir, puedo o no coincidir con el juez anterior, con la Sala anterior que interpretó la ley de una forma que quizá coincide con mi criterio, pero yo no me atrevería a decir que eso es un error, eso es una interpretación diferente que puedo o no coincidir, y si es procedente el juicio, pues lo analizo.

Finalmente, el tema de *certiorari* es que, me parece que ya lo hemos analizado el tema, sobre todo es muy interesante el de proporcionalidad pura.

Yo, pues justamente me quedé en minoría en el tema, pero ya perdí una vez ¿no? Es decir, el criterio está asentado.

Bueno, solamente quisiera decir que me parece muy interesante ahorita que oía al Magistrado Vargas, me pareció muy interesante.

Voy a reflexionar el tema, quizás tiene razón, pero tendremos que analizarlo y quizá en la próxima vez sentar jurisprudencia y criterio que en todos los temas que tengan que ver con congresos locales, a lo mejor, pues por su trascendencia específicamente para la entidad correspondiente, pues le entremos al análisis, pero si es así, se trata de un nuevo criterio que tendremos que asumir y previamente reflexionar.

Yo sostendré mi proyecto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado Presidente.

Yo siempre celebro la apertura y la capacidad reflexible del Magistrado De la Mata, porque de verdad, creo que en esta profesión es de sabios cambiar de opinión, y precisamente la reflexión de la procedibilidad del REC ha sido, desde que llegó esta integración, un tema en constante evolución y, eso es lo que ha permitido que en ciertos asuntos, que podrían tener una percepción de estricta legalidad, hemos entrado a analizarlos, bajo este criterio de importancia y trascendencia, pero también bajo una interpretación más amplia, de una inaplicación a una norma constitucional o a una norma convencional, donde precisamente insertamos este concepto de error judicial, como podría ser algo que afectara una serie de derechos vinculados con el debido proceso.

Yo creo que, más allá de analizar todos y cada uno de los puntos, quisiera aclarar y es importante que se entienda, a mi modo de ver, el SUP-REC-1629/2018 y acumulados, que tiene que ver con la composición de la integración del Congreso de Jalisco, la mayoría determinó que no es aplicable el principio de proporcionalidad pura.

Obviamente, podemos encontrar en común que, esto permea, del artículo 116 constitucional que es el que da las directrices para que luego se interprete la legislación local junto con las normas correspondientes.

Lo quiero aclarar porque es como si nosotros tomamos una decisión sobre un problema jurídico concreto en un tema que tiene que ver con paridad en una entidad y lo queremos trasladar a todas las entidades, es decir, hay una base común que tiene que ver con principios y criterios que tienen que ver con jurisprudencia, pero me parece que precisamente lo que los actores están solicitando, es que se analice

si hay o no ese principio de proporcionalidad pura, más allá de las otras cuestiones que se solicitan y que algunas pueden ser atendibles y otras no.

Pero sí creo que más allá de estas coincidencias entre los proyectos, creo que si haya una votación mayoritaria en contra de la propuesta que nos hace favor de presentar el Magistrado De la Mata, eso es precisamente lo que vamos analizar, es decir, si a los actores les asiste o no les asiste razón, respecto de una legislación que hasta ahora no la hemos analizado.

Si la impugnación se relacionará con la misma legislación de Quintana Roo, yo no tendría duda en que incluso se podría llamar cosa juzgada, pero siendo otra legislación, siendo otros los tipos de variables jurídicas, nos exige entrar al fondeo de su análisis.

Y precisamente por eso es que yo estimo, tratándose de composición de congresos, no es una cuestión de simple legalidad, es decir, si lo que está en disputa son tres diputados o uno y eso cambia la integración de un Congreso, estamos hablando de una parte orgánica de funcionamiento de la Constitución del estado y que tiene que ver a su vez, como ya dije, en cómo permean los principios del artículo 116 constitucional, y desde ese momento, a mi modo de ver, exige una visión de constitucionalidad para efectos, ya lo decía yo en mi anterior intervención, que la ciudadanía de la entidad de que se trate, tenga certeza de que la composición del Congreso que tiene, es la que deviene de las urnas y no otra, por ello resulta pertinente el análisis de que si la fórmula se corrió debidamente o indebidamente, y precisamente eso es lo que nos da potestad para poder declarar procedente el medio de impugnación. Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Magistrado Vargas.

Sí, señor Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Muchas gracias Presidente.

Yo agradezco mucho al Magistrado Vargas y de verdad, ahorita que oí el tema de procedencia que nos invita a reflexionar, cada vez, o sea, sí me siento tentado a analizarlo, sin embargo, será para una ocasión posterior, ¿por qué? Porque bueno, hace un par de semanas, por ejemplo, votamos un asunto que tenía que ver con Baja California y ahí una minoría, bueno, éramos la mitad, pero el voto de calidad decidió la sentencia, declaramos inoperantes los agravios porque no tenían que ver con constitucionalidad, es decir, nos pusimos de alguna manera estrictos con el análisis.

En un asunto de Aguascalientes, en la reconsideración 1209, emití un voto particular, específicamente, respecto de una temática similar, es decir, analizando de alguna forma estricta las cuestiones que tienen que ver con la integración de una legislatura.

Es especialmente relevante el caso de la Legislatura de Michoacán, donde también volví a emitir un voto particular —por cierto, me quedé solo o el Magistrado Indalfer votó conmigo, me parece—, en el cual, justamente nos pusimos digamos, estrictos en el análisis constitucional del caso.

Después, en la Legislatura de Morelos, también, del año pasado, voté en un sentido similar a desechar, y me parece que también en el caso de Oaxaca.

Entonces, por congruencia con todas estas votaciones y casos, me parece que en esta circunstancia volveré a tratar de mantener la congruencia que he tenido en estos casos y votar de esta manera. Sin embargo, me quedaré con la reflexión que ahorita nos acaba de hacer el Magistrado Vargas porque quizá, lo que tengo que hacer nuevamente en lo particular, es una nueva reflexión.

Y como nos quedaríamos minoría, Presidente, pues yo emitiría un voto particular correspondiente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si me permite, me sumaría a su voto particular.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Después de estas reflexiones, por demás interesantes, de los Magistrados Vargas y De la Mata que hablan de esta necesidad de revisar las integraciones de los congresos locales y después de escuchar también que hemos tomado unas decisiones que parece, no generan predictibilidad, yo les sugeriría a los señores Magistrados integrantes de la Comisión de Jurisprudencia, que pudiéramos hacer un análisis evolutivo de los criterios que ha tomado esta Sala Superior en torno a los temas de la procedencia del REC respecto de la integración de los congresos locales.

Y si es esto, posiblemente nos sirva como herramienta para ir construyendo mejores criterios. Uno.

Y dos, sopesar la propuesta del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez como un supuesto de procedencia jurisprudencial que tendríamos que sopesar ya en el Pleno.

Si ustedes me autorizan, Magistrado Vargas, Magistrado Infante Gonzales, que se pudiera hacer este estudio evolutivo, nos daría algunos elementos, no sé, herramientas para ponderar una evolución hacia un pensamiento diferente.

Sería mi petición en este momento.

Sí, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, por supuesto, Presidente, claro que hacemos ese estudio en la Comisión de Jurisprudencia. Sin embargo, yo sí creo que las decisiones de este Tribunal en este sentido sí han sido predecibles.

Lo que ocurre con el recurso de reconsideración al haberlo ampliado es que hay que analizar cada caso concreto.

Entonces, al analizar cada caso concreto podemos llegar a conclusiones distintas, pero eso no significa que no seamos predecibles, por supuesto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De lo que se trata es generar seguridad jurídica.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, pero cuando se trata de interpretación de hechos es una cuestión diferente. Es decir, analizar si dentro de una consideración hay o no hay una interpretación, pues siempre va a haber esa variante y va a ser muy complicada.

Se genera predictibilidad cuando establecemos ciertos criterios, que es donde hemos fincado la procedencia del recurso de reconsideración cuando se hace valer y no lo estudia, por ejemplo, la Sala Regional, ese es un criterio que ya genera confianza, que ya genera cómo va a actuar esta Sala, aun cuando no lo haya estudiado.

Cuando se presenta o se plantea un tema de constitucionalidad y lo declara inoperante la Sala, le entramos. Esos son los criterios, son criterios generales.

Pero en lo particular va a ser muy difícil generar esta predictibilidad, ¿por qué razón?, porque siempre vamos a atender a hechos, a consideraciones, y los hechos pueden ser interpretados o pueden tener cierta variante que haga esa situación.

Por eso yo aquí no creo que esta decisión de ahora o la forma de argumentar de ahora vaya en contra de lo que hemos resuelto antes, eso es, ¿por qué?, porque siempre estamos analizando.

Y estas discusiones las tenemos siempre, siempre que vamos a desechar un recurso de reconsideración o lo vamos a admitir, siempre tenemos la discusión sobre la procedencia.

¿Por qué? Porque atiende a cada caso en concreto, a cada caso particular.

Sin embargo, hacemos, por ejemplo, el análisis de todos los casos que hemos tenido al respecto y bueno, hay precedentes ahí, seguramente, que yo no diría que propiamente sean jurisprudencia, porque precisamente es siempre, tan evolutivo el tema electoral, que el mismo planteamiento de la jurisprudencia en la Ley Orgánica hace que volvamos a analizar los casos ya resueltos para determinar si efectivamente debemos generar o no la jurisprudencia.

Precisamente ¿por qué? Porque tiene un elemento adicional, algo que lo hace variante, que lo hace cambiar, como lo decía el Magistrado Vargas. Yo creo que aquí lo que hay que analizar ahora y esa es la variante que va a tener este asunto cuando se analice el fondo es, si efectivamente ya se emitió un criterio general en relación con el 116, en esta fracción segunda, que tiene que ver con el más, menos ocho de sobre y subrepresentación. Va a ser aplicable a todas las entidades o solamente para efectos del análisis de normativas similares a las de donde estudiamos el caso ¿verdad? ¿O no? ¿O sí puede haber un mayor beneficio por parte de los Congresos locales al autorizar un corrimiento de la fórmula a la mayor proporcionalidad?

Eso creo que es un tema nuevo, es un tema diferente, probablemente el que tendremos que analizar.

Pero sí, lo importante es no, digo es muy personal en mi opinión, no mandar el mensaje de que no tenemos predictibilidad en nuestros criterios. No, sí los tenemos. Lo ocurre es que cada caso concreto tiene sus notas distintivas y con base en esas diferencias es que se está analizando, pero no es que nos estemos contradiciendo ni estemos diciendo nada en ese sentido y para eso, seguramente nos servirá mucho el estudio que hagamos en jurisprudencia para llegar a esa conclusión al respecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Yo no me refiero a una predictibilidad derivada de hechos, porque todos los hechos son diferentes en todos los asuntos. Yo a lo que me refiero es a la construcción de

una doctrina judicial, que precisamente permita el justiciable identificar consideraciones jurídicas similares, en temas jurídicos similares. Eso es la jurisprudencia.

Entonces, eso es lo que pretendo que se construya, identificar los casos, identificar las razones jurídicas, identificar la *ratio decidendi* de cada uno de los asuntos, que es lo que precisamente genera la jurisprudencia.

Hemos tenido casos de procedencia de recursos de reconsideración en donde precisamente hemos analizados supuestos jurídicos ante situaciones jurídicas analizadas. Los hechos para mí son totalmente diferentes.

Entonces, lo que pretendo yo es que se construya un listado analizando todos los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración en donde hemos ido caminando para ir haciendo una depuración, una afinación, un enriquecimiento de los criterios de esta Sala Superior que permitan generar homogeneidad y que si al justiciable le determinen el camino que va seguir la Sala Superior.

Y yo creo que sí hay que sopesar el criterio que nos sugiere el Magistrado José Luis Vargas Valdez, precisamente después de tener todo este panorama general en donde podemos construir. Yo estoy de acuerdo con usted, no analicemos hechos, analicemos consideraciones jurídicas, analicemos razones de decisión.

Entonces, yo creo que estamos en la misma sintonía y podemos crecer hacia allá y con la labor que usted encabeza en la Comisión de Jurisprudencia, podemos construir perfectamente esa situación.

Entonces, sí, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias Presidente.

Solo digamos que, en descargo de la Comisión de Jurisprudencia, quisiera decir que el año pasado, la Comisión revisó del orden de mil 500 tesis y jurisprudencias, para efectos de depurar muchas que ya no eran vigentes, es decir, esa Comisión y el área de jurisprudencia sí ha hecho ese trabajo, por supuesto que con mucho gusto me llevo esa encomienda de seguir buscando cómo estos nuevos casos que se nos presentan, a partir de distintos supuestos normativos, nos permite ir acercándonos más, pero también hay que decirlo, eso es lo que, por lo menos desde que esta integración está, ha sucedido, y ha ocurrido particularmente con el criterio de procedencia del recurso de reconsideración.

Yo recuerdo que, hace casi dos años, tenía una posición totalmente reticente a la posición que aquí surgió, de considerar que el criterio de procedencia podía ser la importancia y trascendencia de un asunto, y a mí me parecía que eso básicamente era añadir un supuesto adicional al previsto en la Ley General de Medios de Impugnación y con el tiempo mis colegas Magistradas y Magistrados, me fueron convenciendo de que nosotros como Tribunal de última instancia, contamos con esa potestad, porque de lo contrario podía constituir una denegación de justicia para los actores que, en ocasiones se ven privados por cuestiones de estricta legalidad. O sea, por cuestiones formales de poder llegar a una instancia que revise que se actuó conforme a todos los derechos fundamentales.

Y también, por recordar otro ejemplo, el caso donde también surgió que a partir del error judicial, y obviamente en ese supuesto, lo relevante es determinar qué es error judicial, atendiendo al caso concreto, pero lo trascendente es señalar que a partir

de un error judicial, este Tribunal podía conocer y podía ampliar el criterio de procedencia porque de lo contrario era dejar en la indefensión a los justiciables. Entonces, lo único que quiero concluir es que hemos ido evolucionando. A veces nos gustaría que fuera más rápido y yo, creo que el Comité de Jurisprudencia y particularmente la Presidencia que ha ejercido el Magistrado Infante, pues abonan en ese sentido para seguirlo haciendo de la manera que usted nos solicita. Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias. Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madelina Otálora Malassis: Gracias, Presidente. Quisiera dejar algunas reflexiones en torno a este debate que abrimos sobre una ampliación de la procedencia del recurso de reconsideración.

No me parece que haya forzosamente votaciones contradictorias en los diversos asuntos que hemos tenido.

Recuerdo simplemente el tema de paridad en el que entrábamos, en un momento dado, en todos los recursos de reconsideración en cuanto se hacía referencia en la demanda al tema del principio constitucional de paridad.

Posteriormente fuimos evolucionando y fuimos ya cerrando cuando realmente había un tema de interpretación constitucional en torno al criterio de paridad.

Sí es cierto que, lo que acaba de decir el Magistrado Vargas, en efecto de cómo de un arranque de esta integración en la que queríamos devolver el recurso de reconsideración a lo que tenía en mente el legislador cuando lo crea, que lo hemos ido haciendo, en efecto, y cerrando los accesos a este recurso, es cierto que con el criterio de importancia y trascendencia abrimos en algunos casos.

Yo aquí me manifestaría únicamente, las dejo como precedente, digamos, ciertas inquietudes en torno a decir que la integración de un Congreso local por su tema de importancia amerita que sistemáticamente haga procedentes los recursos de reconsideración, creo que correríamos el riesgo de entrar en una espiral de que también la integración, en su caso, del ayuntamiento de la capital de una entidad federativa es un tema de relevancia y, entonces, es donde ya acabaríamos abriendo por completo el recurso de reconsideración.

Esas son algunas reflexiones que quisiera dejar.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien más desea intervenir?

Y creo que, en ese sentido, enriquece esa discusión para empezar a construir el tema de, primero, señalar cuáles son los criterios que hemos utilizado para el recurso de reconsideración en estos supuestos; y segundo, examinar esa nueva propuesta.

Creo que tenemos que sopesar, por ejemplo, los elementos que nos pone a la vista la Magistrada Otálora, seguramente nos llevará a un trabajo jurisdiccional importante, e insisto, a la construcción de una doctrina judicial por parte de esta Sala Superior en relación con la procedencia del recurso de reconsideración.

Sería cuanto.

Secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor. Y en el REC-473 emitiré el voto particular en conjunto con el Presidente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todos los proyectos y con un voto en contra del proyecto relativo al recurso de reconsideración 473 del presente año y sus acumulados.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REC-473 y sus acumulados y a favor de los restantes.

Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido y conforme a mi participación, a favor de todos, excepto del REC-473 de 2019 y acumulado.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del recurso de reconsideración 473 y a favor del resto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos y ante la eventual desestimación del recurso de reconsideración 473 y acumulados, si me lo permite el Magistrado De la Mata Pizaña me sumaría a su voto particular, y a favor de los restantes proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 473, 476 a 478 y del 485 al 488, todos de este año, cuya acumulación e improcedencia se propone, se rechazó por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de las Magistradas Janine Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, haciendo

la precisión que el Magistrado ponente, Felipe de la Mata Pizaña y usted, Presidente, anunciaron la emisión de un voto particular conjunto, en tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Secretaria.

En consecuencia, en ante el rechazo del proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 473, 476 al 478 y del 485 al 488 de este año y cuya acumulación fue propuesta, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno conforme al registro que para tal efecto se lleva a cabo y en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, para que la ponencia a la que correspondan los asuntos, proponga un nuevo proyecto de resolución a este Pleno. En tanto, que en los asuntos restantes de la cuenta, se resuelve en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima Sesión Pública de Resolución de esta Sala Superior y siendo las 13 horas con 20 minutos del 21 de agosto de 2019, levanto la presente sesión.

---o0o---